



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5  
MURCIA

SENTENCIA: 00103/2016



Registro General de Entradas  
2016008189 02-06-2016 13:16



10704746266132653457

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I).

Equipo/usuario: MBG

N.I.G: 30030 45 3 2015 0000556

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000076 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado: JOSE FRANCISCO MARIN SANLEANDRO

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIEZA AYUNTAMIENTO DE CIEZA

Abogado: BLAS CAMACHO PRIETO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 103/16

En la ciudad de Murcia, a 26 de mayo de 2016.

Visto por el Iltmo. Sr. D. Lucas Osvaldo Giserman Liponetsky, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de los de esta ciudad y su partido, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado número 76/15 interpuesto como **parte demandante** Doña [redacted] representada y asistida por el Abogado Sr. María Sanleandro. Habiendo sido **parte demandada** el AYUNTAMIENTO DE CIEZA representada y asistido por el Abogado Sr. Camacho Prieto siendo **el acto administrativo impugnado** la resolución de 7-01-2015, del Teniente de Alcalde de Urbanismos, por la que se resuelve imponer a doña [redacted] una sanción de 1001 € como autora responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 152.1 a) de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, consistente en el ejercicio de una actividad sujeta a calificación ambiental sin contar con la correspondiente licencia. La **cuantía** del recurso contencioso-administrativo se fijó en 1.001 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.**- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

**Segundo.**- Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En la misma providencia se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los



interesados personados para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista.

**Tercero.**- Comparecidas las partes se celebró la vista el día señalado por el Juzgado, que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido, la parte demandada formuló las alegaciones que a su derecho convinieron. Fijados con claridad los hechos en que las partes fundamentaban sus pretensiones y al no haber conformidad sobre ellos, se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones se declaró el juicio visto para sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 7-01-2015, del Teniente de Alcalde de Urbanismos, por la que se resuelve imponer a doña una sanción de 1001 € como autora responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 152.1 a) de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, consistente en el ejercicio de una actividad sujeta a calificación ambiental sin contar con la correspondiente licencia. Por la parte actora se solicitó en su demanda por la que, en síntesis, se dicte Sentencia anulando los actos administrativos impugnados, con imposición de costas. La Administración demandada se opuso a la pretensión de la parte actora y alegó, en síntesis que el acto administrativo era conforme a Derecho.

**Segundo.**- Según se deriva del expediente administrativo la conducta sancionada es la tipificada en el artículo 152.1.a), como muy grave, por el ejercicio de una actividad sin contar con la licencia de actividad sujeta a calificación ambiental, en este caso la de "heladería-cafetería" que se encuentra abierta al público, sin contar con licencia ni autorización alguna, que aunque luego solicita el interesado con fecha de 17 de marzo de 2004, para el ejercicio de la actividad de heladería-cafetería, sujeta a calificación ambiental, y que se tramita conforme al artículo 76 y ss de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia-, no obtiene licencia el 10/12/2014, por resolución municipal, tras las subsanaciones requeridas por el Ayuntamiento, en tanto que la solicitud de licencia se hace sin acompañar el preceptivo proyecto técnico de la actividad y la memoria ambiental que exige el artículo 76 de la citada Ley 4/2009 y tras el sometimiento del expediente a información pública y la emisión del informe de calificación ambiental para verificar la adecuación de las prescripciones del proyecto y memoria a la normativa medioambiental aplicable.

**Tercero.**- A pesar de las alegaciones realizadas por la parte actora en su demanda, se debe dar la razón a la Administración demandada cuando en su contestación a la demanda señaló que resulta acreditado que se empezó a ejercitar la actividad de





heladería-cafetería sin disponer de la preceptiva licencia. Se trata de una actividad sometida a informe de calificación ambiental, a la que le es de aplicación la ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, y que está dentro del ámbito de aplicación y que no estar exenta de calificación de conformidad con el artículo 62.3 de la ley 4/2009, de 14 de mayo, por tratarse de una cafetería, a las que expresamente se refiere el apartado o) del anexo II de dicha ley, para excluirlas de las actividades exentas de clasificación, conforme al párrafo segundo del apartado o) del Anexo II que: *"No se entenderán en ningún caso incluidas en esta categoría (actividades exentas de calificación) aquellas actividades de servicios al público que dispongan de instalaciones tales como equipos de música, cocinas, hornos y similares, ni en particular, las siguientes actividades: - Actividades de ocio, espectáculos o restauración, tales como cines, teatros, bares con música o cocina, discotecas, salas de fiesta, cafeterías, casinos, bingos, salones de juegos, restaurantes y similares"*. No se trata de una actividad de servicios incluida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso de actividades de servicios y su ejercicio, para la que sólo se requiere comunicación previa para el inicio de la actividad, y para las que no es necesario obtener licencia previa para su inicio. Tal es así que el Ayuntamiento ha tramitado y concedido finalmente la licencia de actividad, a solicitud del propio interesado, por ser de aplicación la normativa autonómica vigente, la ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia.

**Cuarto.-** Por último, ante la infracción cometida, la sanción aplicada por la resolución impugnada es la establecida para la clase de infracción inmediatamente inferior a la cometida atendiendo a la desproporción de la sanción prevista, de hasta 10.000 €, a la vista de las circunstancias concurrentes y además en su grado mínimo, atendiendo a que finalmente ha sido concedida la licencia por la resolución municipal de 10/12/2014, que se aporta como prueba, folios 8 a 10; todo en ello aplicando, en beneficio del infractor, el artículo 156.2 y 152.4.b), respectivamente, de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia. Por lo tanto, se debe desestimar las alegaciones de la parte actora del proceso y el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora del proceso.

**Quinto.-** El artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, prescribe que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Así, en el presente caso, ha sido necesario acudir al Juzgado para diseccionar la relevancia jurídica de los argumentos impugnatorios expuestos por tanto, se desprenden la existencia de serias dudas de hecho y derecho, "ab initio" del





proceso, que impide la aplicación del criterio de vencimiento objetivo en materia de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

**1º.- Desestimo el recurso contencioso-administrativo** interpuesto por Doña [redacted] representada y asistida por el Abogado Sr. Marín Sanleandro **contra** la resolución de 7-01-2015, del Teniente de Alcalde de Urbanismos, por la que se resuelve imponer a doña [redacted] una sanción de 1001 € como autora responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 152.1 a) de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, consistente en el ejercicio de una actividad sujeta a calificación ambiental sin contar con la correspondiente licencia.

**2º.- Las costas** no se imponen a ninguna de las partes del proceso.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

**Diligencia de publicación.-** En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, la Secretario Judicial Titular, Doy Fe.

